

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

HIRAM IGNACIO PÉREZ SOTO		<i>Certiorari</i>
Demandante-Peticionario	KLCE202100968	procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao
Vs.		
CANTERA PÉREZ, INC. Y OTROS		Caso Núm.: HSCI200701040 (207)
Demandados-Recurridos		Sobre: Partición de Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2021.

El Sr. Hiram I. Pérez Soto (señor Pérez) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), el 13 de julio de 2021.¹ En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración, Recusación, Contingente, Sanciones, [y] Nulidad* que presentó el señor Pérez.

Se deniega el recurso.

I. Tracto Procesal

Este caso proviene de un pleito de partición de la herencia del padre del señor Pérez, el cual se originó en el año 2007. El tracto procesal del mismo se ha caracterizado por la presentación, por parte del señor Pérez, de numerosas solicitudes de recusaciones y quejas éticas contra los abogados y los jueces que han

¹ La *Resolución* se notificó al día siguiente, 14 de julio de 2021. Apéndice de *Certiorari*, págs. 1-21.

intervenido en el caso. En esencia, califica tales intervenciones como adversas e indebidas.²

En esta ocasión, el señor Pérez solicita que se revise una *Resolución* del TPI mediante la cual se declaró no ha lugar su *Moción de Reconsideración, Recusación, Contingente, Sanciones, Nulidad*. A esos fines, presentó un *Certiorari*, en el cual señaló como sigue:

Erró [el TPI] cuando en la vista del 15 de junio de 2021 no me permitió argumentar que los foros apelativos en los casos KLAN2019-00305 y KLCE2019-00367 permitieron mi Pro Se a pesar de la decisión del desaforo del Tribunal Supremo CP2015-20. No me dejó argumentar repitiendo cuatro veces mi desaforo.

Erró [el TPI] en su resolución del 13 de junio de 2021 donde deniega mi recusación, diciendo que mi abogado renunciante argumentó, falso.

Por su parte, la Sra. Enid Pérez Soto (señora Pérez), la Sra. Arlene Valeiras Pérez (señora Arlene) y la Sra. Marisel Valeiras Pérez (señora Marisel) presentaron una *Moción de Desestimación*. Asimismo, el Sr. José Reinaldo Cordero (señor Cordero) presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación y Contestación*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto

² Véase discusión sobre las incidencias procesales en: *In Re Pérez Soto*, 200 DPR 189 (2018); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013); y *Pérez Soto v. Canteras Pérez, Inc.*, KLAN201900305.

es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto,

para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v.*

Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de la normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Pérez arguye que el TPI erró al no permitirle representarse por derecho propio e impedirle argumentar a favor de su posición. Adujo que el TPI erró, además, al denegar la solicitud de recusación que presentó en contra de una de las magistradas que intervino en el caso.³ Alegó la comisión de un sinnúmero de irregularidades las cuales, según entiende, han ocurrido durante el transcurso del pleito. Planteó que, a raíz de las quejas éticas que ha presentado en contra de los jueces y demás abogados que han intervenido en el caso, no le es posible conseguir quien le represente legalmente. Ante ello, reitera su petición de que se le autorice auto representarse.

Por otro lado, la señora Arlene, la señora Marisel y la señora Pérez solicitan que se desestime el recurso. Plantean que el Tribunal Supremo no solo desaforó al señor Pérez en *In re Pérez Soto*, 200 DPR 189 (2018), sino que le prohibió comparecer *pro se* ante los tribunales. Por su parte, el señor Cordero indica que, a raíz de la determinación del Foro Máximo, la comparecencia del señor Pérez constituye un desacato. Añade que las alegaciones del señor Pérez son improcedentes, irrelevantes al recurso y, en ocasiones, imprecisas.

³ Esto es, la Hon. Mayra Huergo Cardoso, quien entró a presidir los procedimientos el 30 de diciembre de 2019. Apéndice de *Certiorari*, pág. 6.

Este Tribunal declara sin lugar las solicitudes de desestimación que presentaron la señora Arlene, la señora Marisel, la señora Pérez y el señor Cordero, toda vez que los fundamentos que presentan en apoyo no sostienen --por sí solos-- la desestimación del recurso. Corresponde, pues, resolver a la luz de la normativa expuesta.⁴

Este Tribunal examinó el expediente con cuidado y concluye que este caso no presenta instancia alguna que justifique intervenir con el dictamen del TPI, bajo los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.⁵ Tampoco encuentra anclaje en alguna de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.⁶ Por lo que, ante la ausencia de fundamentos que detonen el ejercicio de discreción por parte de este Tribunal, procede denegar el *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega el *certiorari*.

⁴ En cuanto a la determinación del Foro Máximo en *In re Pérez Soto, supra*, no cabe duda que, al señor Pérez, se le ordenó comparecer mediante abogado en cualquier trámite judicial relacionado a este pleito:

Por consiguiente, *decretamos la suspensión inmediata e indefinida del licenciado Pérez Soto del ejercicio de la abogacía. El señor Pérez Soto deberá comparecer ante los tribunales mediante representación legal para defender sus intereses en los pleitos relacionados a la herencia de su padre, notificar a todos sus clientes su inhabilidad de seguir representándolos e informar inmediatamente de su suspensión a los foros judiciales y administrativos de Puerto Rico en los que tenga asuntos pendientes. Íd., a la pág. 215. (Énfasis en el original).*

⁵ Véase, Sección II de esta Resolución.

⁶ Ahora, con respecto a los señalamientos y violaciones potenciales a la ética profesional, el Foro Máximo es quien único tiene el poder inherente y exclusivo de regular la profesión de la abogacía. *In re Wolper*, 189 DPR 292 (2013); *In re Peña Peña*, 153 DPR 642 (2001). Por ende, cualquier referido atinente al aspecto disciplinario, se debe dirigir allí.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones